



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00266-00.

El gestor adjetivo del banco incoante, después de cuestionar el contenido del proveído adiado a 23 de septiembre del año que avanza, solicita que se avale la notificación personal de la perseguida y que se prosiga con la ejecución, en los términos erigidos por el art. 440 del C.G.P.

En ese contexto, conviene advertir primeramente que si la parte interesada buscaba controvertir el denotado proveído, debió promover las herramientas de debate propicias, sin que para la época que nos alcanza resulte factible buscar que se varíe la postura allí asumida, cuando ya ha precluido la ocasión estatuida para lograr ese cometido.

Desde esa óptica, habiendo alcanzado firmeza la denotada determinación, **se exhorta** al extremo postulante para que lleve a cabo la actividad notificatoria allí dispuesta, siguiendo estrictamente los parámetros explicados en tal providencia y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, insistiéndose, lo que pasa por alto la empresa incoante, que tal normativa, particularmente en su art. 8º, es clara en establecer que los 2 días para el perfeccionamiento de la comunicación, opera exclusivamente entratándose de los noticiamientos desplegados por medios digitales, nunca para los desarrollados en los destinos físicos, como el ejecutado en el caso particular; amén de que en ese campo es inviable indicarle a la parte convocada que se ponga en contacto con el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, siendo que le concierne al organismo implorante remitir a la suplicada los soportes de ley, a fin de que emprenda su defensa, sin que haya lugar a que ella adelante otras actuaciones, enderezadas a ponerse al tanto del trámite, cuando ya debe contar, por las gestiones de su contraparte, con los documentos necesarios, a fin de desarrollar los actos que considere pertinentes.

Lo anterior, agregándose que la introducción de tal información, que por demás es equivocada, genera confusión en cuanto a la consolidación del enteramiento, lo que a todas luces impide avalarlo.

En definitiva, se recuerda al ente implorante que al momento de adelantar los noticiamientos físicos, debe acatar **estrictamente las pautas que se hallan contempladas** en el inc. 3º, art. 6º del citado cuerpo legal.

Así, para que cumpla la tarea notificatoria pendiente se conceden 30 días,



contabilizados a partir de la publicación de este pronunciamiento, so pena de declararse el desistimiento tácito, contemplado por el num. 1º del art. 317 del C.G.P. En el mismo intervalo, han de acercarse los documentos relacionados con cualquier actuación que se despliegue con miras a satisfacer la carga impartida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020
--

SECRETARIA
------------

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a16715e6017a46c4476f6e6cd8d452d37781031ac780dea2a700fd22e21a87df**

Documento generado en 13/10/2020 05:01:37 p.m.